



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 33176 del 14 de junio de 2007**  
Bogotá, D. C.

Señora  
**MARTHA YINNETH SUAREZ QUIROGA**  
**marthasuarez@supertransporte.gov.co**

Asunto: Transporte: Principio de favorabilidad Decreto 3366 de 2003.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 22 de mayo de 2007, mediante el cual consulta sobre competencia para resolver el principio de favorabilidad. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Es necesario referirnos al fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo del 25 de septiembre de 2005, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, radicación No. C- 746, actor: Superintendencia de Puertos y Transporte y Superintendencia de Sociedades, cuyos aspectos relevantes son los siguientes:

“Con base en todo lo anterior, la Sala concluye:

**1º.** La superintendencia de Sociedades ejerce atribuciones o funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control de otras superintendencias, por asignación expresa de tales funciones a estas o cuando no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores.

**2º.** Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte, que en este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte, tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la



empresa Metro de Medellín Ltda., de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

**3º.** La Superintendencia de puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

**4º.** No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan”.

Ahora bien, el Decreto 3366 de 2003, estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, y en el artículo 5 señaló que los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, tiene la inspección,



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

control y vigilancia de las empresas de transporte público de manera integral, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio, como en el subjetivo relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

En este sentido, debemos hacer mención al fallo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 8 de junio de 2006, Consejero Ponente: Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo que resolvió el conflicto de competencias presentado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte.

“De acuerdo con lo establecido en el Decreto 101 de 2002, la delegación de que fue objeto la Supertransporte se haría efectiva en fecha indeterminada dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la vigencia del mismo, la cual se produjo el 7 de febrero de dicho año, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 438812.

Posteriormente con el fin de precisar los alcances de la delegación, el Gobierno Nacional expidió el decreto reglamentario 1402 del 17 de julio de 2000, que en el artículo primero dispuso adicionar dos párrafos al artículo 41 del Decreto 101, así:

Parágrafo 1º. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos que a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, tenga conocimiento de oficio o a través de terceros, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo 43 para hacer efectiva la delegación. El Ministerio de Transporte será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia durante cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las investigaciones y procedimientos a su cargo.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Con la adición del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, se precisó que la competencia de la Supertransporte recaería sobre las investigaciones de que tuviera conocimiento a partir del momento en que se hiciera efectiva la delegación, así se tratase de hechos que hubiesen ocurrido con anterioridad, en tanto que las la del Ministerio lo sería respecto de las que hubiera conocido con anterioridad a dicho momento”. (25 de julio de 2000).

De donde se concluye que el Ministerio tuvo competencia por cinco años contados a partir de la vigencia del Decreto 1402 es decir a partir del 25 de julio de 2000, de manera que si el Ministerio no ejerció competencia durante ese lapso la Supertransporte debe reasumir esa facultad decisoria, de tal suerte que la aplicación del principio de favorabilidad compete a esa Entidad.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

C. C. SUPERTRANSPORTE. DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.